

Previo a iniciar la audiencia se requiere a las partes para que presten su colaboración, esto es, se tenga el respeto por cada uno de los intervinientes, a cada uno de los cuales se les dará la palabra iniciando con el demandante, luego el demandado, posterior el Ministerio Público, se solicita guarden silencio mientras los demás intervienen. De igual modo se les pone de presente que ante cualquier incumplimiento de esta solicitud serán silenciados en sus micrófonos por el moderador y si persisten las intervenciones fuera de lugar pueden ser expulsados de la audiencia.

Una vez listas las partes vamos a dar por iniciada la audiencia virtual y solicito al MODERADOR EMPEZAR A GRABAR AHORA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-**

ACTA No. 92

PROCESO:	11001-33-31-035-2010–00055-00
DEMANDANTE:	BRENDA ROCÍO PULIDO LIZARAZO en nombre propio y en representación de su hija LORENA VALENTINA LASSO PULIDO
DEMANDADO:	DISTRITO DE BOGOTÁ; EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB; INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD IDIPRON
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Juez: MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

En Bogotá, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año de dos mil veintidós (2022), siendo las 9:17 a.m., el suscrito Juez 66 Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá, da inicio a la audiencia de conciliación convocada en el medio de control de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

Sea lo primero señalar que, el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y

diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por consiguiente, esta diligencia es legal, procedente y es adelantada a través de la plataforma lifesize dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para la realización de audiencias virtuales.

Se declara abierta la audiencia inicial

Presentación de las partes asistentes

Apoderado parte demandante

Nombre: Arloc Manrique Peña
Correo: arlocmanrique@gmail.com
C.C: No. 19.425.489
T.P: 142.294 del C. S. de la J.
Celular: 3154910921

Apoderado entidad demandada EAAB

Nombre: Eduardo Eugenio Parra Cruz
Correo: eparrac@acueducto.com.co
C.C. No. 79.592.732
T.P: 97.427 del C.S. de la J
Celular: 3108149599

Apoderada entidad demandada IDIPRON

Nombre: Adriana Marcela Quintero Álvarez
Correo: adrianam.quintero@idipron.gov.co
notificacoinesjudiciales@idipron.gov.co
C.C. No. 1.091.670.678
T.P: 343.099 del C.S. de la J
Celular: 3003634408

Seguros del Estado – llamada en garantía

Nombre: Luis Miguel Carrión Jiménez

Correo: luis.m.carrion25@gmail.com

C.C. No. 5.566.972

T.P: 16807 del C.S. de la J

Celular: 3124327491

Brenda Rocío Pulido Lizarazo - Demandante

1. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia condenatoria el 29 de junio de 2021, frente a la cual se presentó recurso de apelación por las partes intervinientes en el proceso y se citó a las partes para que manifestaran si tienen formula conciliatoria o si insisten en el recurso de alzada, se le concede la palabra a las partes demandadas para que manifiesten su posición:

Parte demandada EAAB: Manifiesta no tiene ánimo conciliatorio.

Parte demandada IDIPRON: Manifiesta no tiene ánimo conciliatorio, según sesión del comité de conciliación del 18 de noviembre de 2022.

Como quiera que no existe ánimo conciliatorio, se declarará fallida la presente audiencia de conciliación y, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 192, 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho emite el siguiente:

AUTO:

PRIMERO: DECLARAR fallida la audiencia de conciliación dentro de la presente diligencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación incoado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB y el Instituto para la Protección de la Niñez y de la Juventud IDIPRON, contra el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el día 29 de junio de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

TERCERO: Por secretaria, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados.

Seguros del Estado: Manifiesta también interpuso recurso de apelación, por lo que solicita al Despacho pronunciarse frente a ello.

Despacho: Se deja constancia que efectivamente se radicó recurso de apelación por parte de seguros del estado el 22 de julio de 2021 a las 13:57 horas, por lo cual se le pregunta al apoderado si tiene ánimo conciliatorio.

Seguros del Estado: Manifiesta no tiene ánimo conciliatorio.

Despacho: Procede a realizar la corrección del numeral segundo del auto en el sentido de indicar que se concede el recurso de apelación presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB, el Instituto para la Protección de la Niñez y de la Juventud IDIPRON y Seguros del Estado S.A. como llamada en garantía, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 29 de junio de 2021.

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados y queda en firme.

2. SANEAMIENTO

Finalmente es necesario realizar el saneamiento descrito en el artículo 207 del C.P.A.C.A., que indica que una vez culminada la etapa procesal correspondiente se debe sanear el proceso con el fin de evitar futuras nulidades, así las cosas, se les pregunta a los apoderados si en el transcurso de la diligencia evidencian algún vicio que deba sanearse.

Parte demandante: No observa vicio que deba ser saneado.

Llamada en garantía: No observa vicio que deba ser saneado.

Parte demandada EAAB: No observa vicio que deba ser saneado.

Parte demandada IDIPRON: No observa vicio que deba ser saneado.

AUTO: Se entiende saneado el proceso en los términos establecidos del artículo 207 del C.P.A.C.A., hasta este momento y continúese con el trámite del mismo.

No siendo más el motivo de la presente, se termina la diligencia siendo las 9:40 am, del 23 de noviembre de 2022.

De la misma manera se deja constancia que la presente audiencia ha sido grabada por la plataforma de videoconferencias lifesize y el mismo se incorporará al expediente.

Se solicita a los apoderados revisar el contenido del acta por medio de la plataforma virtual junto con el secretario ad hoc. El acta solo la firmará el suscrito juez.

ARLOC MANRIQUE PEÑA
Apoderado parte demandante

LUIS MIGUEL CARRION
Apoderado Seguros del Estado

EDUARDO EUGENIO PARRA CRUZ
Apoderado EAAB

ADRIANA MARCELA QUINTERO ÁLVAREZ
Apoderada IDIPRON

JUAN DAVID GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario Ad hoc

PROCESO: 11001-33-31-035-2010-00055- 00
DEMANDANTE: BRENDA ROCÍO PULIDO LIZARAZO Y OTRO
DEMANDADO: DISTRITO DE BOGOTÁ Y OTROS
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
ACCTUACIÓN: AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez